



NUMERO EXTRAORDINARIO
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXII

Saltillo, Coah. miércoles 21 de diciembre de 2005

número 101

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Director:
LIC. OSCAR PIMENTEL
GONZÁLEZ

Subdirector:
LIC. CÉSAR AUGUSTO
GUAJARDO VALDÉS

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 542.- Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

DECRETO No. 545.- Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

DECRETO No. 546.- Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

ACUERDO mediante el cual se crea la Oficialía del Registro Civil Número Trece que tendrá competencia en el territorio del Municipio de Torreón, Coahuila.

EL C. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO 542.-

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BUENAVENTURA, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de San Buenaventura, para el ejercicio fiscal del año dos mil seis, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados.
- VI.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VII.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De la Contribución por Gasto.
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva
- VIII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Rastros.
 - 2.- De los Servicios de Mercados.
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 4.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 5.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 6.- De los Servicios de Panteones.
 - 7.- De los Servicios de Tránsito.
 - 8.- De los Servicios de Previsión Social.
- IX.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 5.- De los Servicios Catastrales.
 - 6.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 7.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
- X.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.

B.- De los ingresos no tributarios:

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.
 - 4.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES****CAPITULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 4 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$ 12.00 por bimestre.

IV.- Los predios ejidales que cuenten con sus títulos de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional deberán pagar el predial en base al valor catastral asignado a su predio.

V.- Cuando haya parcelamiento, el impuesto lo cubrirá individualmente cada ejidatario, si no hay parcelamiento, el impuesto será pagado por el núcleo de población.

VI.- Las empresas nuevas que se establezcan y las empresas ya existentes por los predios que adquieran para establecer nuevos centros de trabajo, tendrán un descuento sobre las tasas a que se refiere este capítulo por un año a partir de la fecha de adquisición del inmueble de acuerdo con la siguiente tabla:

Empresas que generen empleos directos:	Descuento
De 50 a 150	50%
De 151 o más	75%

Para hacer valido lo anterior, deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, debiendo presentar fianza a favor de la tesorería por el valor del impuesto que correspondiera cubrir.

La fianza presentada se liberará cuando se compruebe la creación de los empleos mediante la presentación de las liquidaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, debiéndose avisar por escrito la fecha de inicio de operaciones por parte del contribuyente.

Solo los bienes del dominio público de la federación del Estado y de los Municipios estarán exentos del pago del impuesto predial, siempre que resulten indispensables para cumplir con su objeto.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de Enero, se bonificará al contribuyente un 20 % del monto total por concepto de pago anticipado. Durante el mes de Febrero se bonificará un 15% y durante el mes de Marzo se bonificará un 10%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio y no podrá ser menor a la cuota mínima, a excepción de los pensionados del IMSS; adheridos a la asociación de San Buenaventura, que por acuerdo del cabildo de fecha 10 de Enero del 2003, pagan una cuota fija de \$ 30.00 anuales. (Acta extraordinaria No. 1)

**CAPITULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 3.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado. En caso de adquisición de inmuebles extemporáneo se agregarán recargos de 2% mensual.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se

obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En los casos que la adquisición de inmuebles se de a través de herencias o legados en línea directa hasta segundo grado de ascendientes o descendientes, la tasa aplicable será de un 1 %. Cuando la adquisición de inmuebles se derive de donación en línea directa hasta segundo grado de ascendientes o descendientes, la tasa aplicable será de 1%.

Que en el caso de adjudicación testamentaria o intestamentaria, se aplicará 1%.

Cuando la adquisición de inmuebles se de a través de fusión o escisión de personas morales se aplicará la tasa del 2%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos del párrafo que antecede, se considerará como unidad habitacional las que se señalan en el artículo 46 en sus fracciones I, II y III del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

Tratándose de empresas nuevas que se establezcan y propicien la creación de más y nuevos empleos o bien las ya existentes que adquieran inmuebles para establecer nuevos centros de trabajo, gozarán de la prerrogativa del estímulo en el impuesto sobre adquisiciones de inmuebles de acuerdo a la siguiente tabla:

Empresas que Generen Empleos Directos:	Descuento
De 50 a 150	25%
De 151 a 300	50%
De 301 a 500	75%
De 501 en adelante	100%

Para hacer válido lo anterior deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, debiendo presentar fianza a favor de la misma Tesorería por el valor del impuesto que correspondiera cubrir.

La fianza presentada se liberará cuando se compruebe la creación de los empleos mediante la presentación de las liquidaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, debiéndose avisar por escrito la fecha de inicio de operaciones por parte del contribuyente.

No serán sujetos a este impuesto aquellos que se señalen en el Artículo 47 del Código Financiero para los Municipios del Estado.

En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legan tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo que harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la Tesorería Municipal. En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la Tesorería Municipal. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los promotores, desarrolladores e industriales, que construyan vivienda popular o de interés social en el Municipio, cuyo valor unitario de la vivienda incluyendo terreno al término de la construcción no exceda el importe que resulte de multiplicar por 30.97 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año, se aplicará la tasa del 0%.

Los promotores, desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el Municipio, que sean beneficiados por el estímulo que se otorga, al término de la construcción deberá acreditar ante el Municipio el tipo de construcción que se realizó.

Para los efectos de este artículo se considerará como vivienda de interés social o popular nueva o usada:

- a).- aquella cuya superficie no exceda de 200m² de terreno y de 105m² de construcción.
b).- aquéllas cuyo valor al término de su edificación no exceda del que resulte de multiplicar por 30.97 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El impuesto sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, se pagará de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

- I.- Por registro en el padrón municipal se pagará una cuota única de \$ 50.00
- II.- Licencia de funcionamiento para actividad comercial \$ 100.00 anuales, independientemente de las tasas o cuotas señaladas para cada tipo de actividad.
- III.- Comerciantes establecidos en local fijo hasta de \$ 92.00 mensuales.
- IV.- Comerciantes ambulantes que expendan habitualmente en la vía pública mercancía que no sea para consumo humano hasta de \$ 92.00 mensuales.
- V.- Comerciantes ambulantes que expendan habitualmente mercancía para consumo humano, tales como aguas frescas, yukis, nieves, frutas y rebanadas, dulces y otros hasta de \$ 57.50 mensuales.
- VI.- Comerciantes ambulantes que expendan habitualmente alimentos preparados tales como tortas, tacos, lonches, hamburguesas y similares hasta de \$ 57.50 mensuales.
- VII.- Si se emplean vehículos de motor, además de cubrir las cuotas anteriores, pagarán una sobre cuota hasta de \$ 34.50 mensuales.
- VIII.- Comerciantes que expendan habitualmente en puestos semi-fijos hasta de \$ 57.50 mensuales.
- IX.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en las fracciones anteriores hasta de \$ 34.50 diarios.
- X.- Comerciantes que utilicen puestos, tianguis y otros, pagarán una cuota hasta de \$ 23.00 diarios.
- XI.- En ferias, fiestas, verbenas y otros hasta de \$ 23.00 diarios.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

- I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos.
- II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos.
- III.- Carreras de Caballos 8% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.
- IV.- Bailes con fines de lucro 10% sobre ingresos brutos.
- V.- Bailes Particulares \$ 150.00.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia ó de carácter familiar, no se realizará cobro alguno. Con fines de lucro se pagará 10% por evento más la aplicación de la tarifa señalada en la fracción V.

- VI.- Ferias de 5% sobre el ingreso bruto.
- VII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 12% sobre el ingreso bruto.
- VIII.- Eventos Culturales no tendrán cobro alguno.

IX.- Presentaciones Artísticas 10% sobre ingresos brutos.

X.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

XI.- Por mesa de billar instalada \$ 34.50 mensuales sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 57.50 mensuales por mesa de billar.

XII.- Aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 57.50 mensuales.

XIII.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XIV.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de \$ 70.00 por evento.

XV.- Juegos mecánicos y electromecánicos por juego de \$57.50 a \$172.50 mensuales.

XVI.- Juegos electrónicos y videojuegos, dependiendo del número de éstos de \$ 57.50 a \$ 172.50 mensuales.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS

ARTÍCULO 6.- Por la enajenación de bienes muebles usados se pagará un impuesto sobre ingresos que se obtenga por la operación 5%.

CAPITULO SEXTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 7.- El Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro. (Previo permiso de Gobernación)

CAPITULO SEPTIMO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA DE LA CONTRIBUCION POR GASTO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCION SEGUNDA POR OBRA PUBLICA

ARTÍCULO 9.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCION TERCERA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 10.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se

pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 11.- Los servicios a que se refiera esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- En el Rastro Municipal:

- | | |
|---------------------|----------------------|
| a).- Ganado mayor | \$ 45.00 por cabeza. |
| b).- Ganado menor | \$ 30.00 por cabeza. |
| c).- Ganado porcino | \$ 35.00 por cabeza. |
| d).- Cabritos | \$ 20.00 por cabeza. |
| e).- Aves | \$ 2.00 por cabeza. |

II.- Por introducción de animales a los corrales del rastro municipal, que no sean sacrificados el mismo día, se pagará una cuota de \$ 5.00 por cabeza.

III.- Registro y refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre \$ 60.00.

IV.- Empadronamiento de personas físicas o morales que se dediquen al sacrificio de ganado, introductores de canales y comercio de carnes y derivados por única vez pagarán \$ 80.00.

V.- Refrendo anual en relación con la actividad mencionada en la fracción IV pagarán una cuota de \$ 100.00.

VI.- Los rastros, mataderos y empacadoras particulares autorizados por el R. Ayuntamiento, cubrirán a la Tesorería Municipal el 50% de las tarifas o cuotas que se cobren en el rastro municipal y corresponderán según el ganado sacrificado.

VII.- Por introducir carne de animales sacrificados en otro municipio se cubrirán a la Tesorería Municipal por concepto de inspección el 50% de las tarifas o cuotas señaladas en la fracción I que cobran en el rastro municipal y corresponderán según el ganado sacrificado.

VIII.- El R. Ayuntamiento podrá autorizar mediante concesión el servicio de sacrificio de animales y aves a personas físicas o morales, debiendo cumplir estas las disposiciones que le señalen las leyes correspondientes; y pagarán por esta concesión la cantidad de \$ 2,000.00, sin que eso los exima del pago que por el sacrificio e inspección de animales y aves se establece en la presente ley de ingresos municipal.

IX.- Todo ganado sacrificado fuera del rastro municipal, causará doble cuota de la establecida y cuando no se justifique que cubrió los impuestos correspondientes el municipio se reserva el derecho de requerir al introductor del ganado sacrificado a este municipio, para que exhiban las facturas que amparen haber cubierto el impuesto por concepto de degüello que deberá ser expedida por rastros tipo Inspección Federal, para garantizar la calidad e higiene por los productos introducidos en caso de que no se justifique por el instructor de ganado sacrificado, el pago de dicho impuesto se aplicarán a las cuotas establecidas independientemente.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en

locales fijos o semifijos. También son objeto de este derecho, el uso del piso en mercados de propiedad municipal.

I.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios de mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

II.- El derecho por los servicios de mercados se pagará conforme a las cuotas establecidas y de acuerdo a las siguientes bases:

1.- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal, pagarán una cuota diaria de \$ 6.00 m².

2.- En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad, en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Los derechos correspondientes al Servicio de Alumbrado Público se pagarán a razón del 2% para consumo domiciliario, y del 4% para consumo comercial e industrial sobre la base del consumo de Energía Eléctrica de cada usuario, de acuerdo a la facturación de la Comisión Federal de Electricidad. (Sujeto a convenio con CFE).

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PUBLICO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura, en los casos de que los usuarios soliciten servicios especiales mediante contrato se determinará en los mismos.

Las tarifas aplicables serán:

I.- Sirviendo como base para el cobro por la recolección de basura, por cada predio una cuota mensual de \$ 8.00.

II.- Por la limpieza de calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento se cobrará hasta \$ 60.00 por cada tambo de 200 litros y hasta \$ 120.00 por cada contenedor de basura.

III.- Por la recolección de residuos sólidos que genere una feria o evento que perdure uno o más días se cobrará hasta \$ 480.00 diarios por camión, por la prestación del servicio.

IV.- Apoyo de casos de contingencias ambientales tales como:

1.- Seccionamiento y/o tala de arbolado \$ 300.00.

2.- Limpieza de lote baldío \$150.00 a \$1,800.00 dependiendo de las metros cuadrados de la superficie a limpiar.

3.- Limpieza de derrame de material, residuos peligrosos o no peligrosos \$300.00.

El importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 150.00 requiriéndose la valuación de los apoyos según el caso para la determinación del importe total.

V.- Para proveer de agua a circos, plazas de toros, espectáculos, hospitales, hoteles, restaurantes y empresas de \$ 120.00 a \$ 600.00.

Se otorgará un 50% de descuento en este pago, cuando el contribuyente demuestre que son propietarios de los establecimientos y sean pensionados, jubilados, adultos mayores o con capacidades diferentes.

Cuando la cuota anual de aseo público se cubra antes del 31 de enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado, durante los primeros quince días del mes de febrero se bonificará el 12%.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 15.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

- I.- En fiestas con carácter social en general hasta 4 salarios mínimos vigentes en el estado, por vigilante asignado por turno de 6 horas.
- II.- En empresas o instituciones una cuota de 6 a 7 veces el salario mínimo vigente en el estado, por comisionado, por turno de 6 horas.
- III.- En rodeos, jaripeos, charreadas, carreras de caballo, palenques, corridas de toros o novilladas o cualquier otro tipo de evento con fines de lucro 5 salarios mínimos vigentes en el estado por vigilante asignado por turno de 6 horas.
- IV.- Por rondines de vigilancia eventual, individualizada por un día hasta 4 salarios mínimos vigentes en el estado.
- V.- Por cierre de calles para la celebración de eventos \$ 126.00.
- VI.- En áreas habitaciones a solicitud del comité de vigilancia por servicios prestados por elementos policíacos, 4 salarios mínimos vigentes en el estado por turno de 8 horas por elemento.
- VII.- Por servicios preventivos de ambulancia en rodeos, charreadas, corridas de toros o novilladas, carreras de caballos, palenques, carrera de autos o de motocicletas, carrera atlética y eventos artísticos \$ 315.00.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Por Servicios de Vigilancia y Reglamentación:
 - 1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerio del municipio, o fuera del municipio y del estado el equivalente a 4 salarios mínimos vigentes en la entidad.
 - 2.- Las autorizaciones de construcción, reconstrucción o reparación de monumentos \$ 115.00 por unidad.
- II.- Por servicios de administración de panteones:
 - 1.- Servicios de inhumación niños \$ 50.00 adultos \$ 100.00.
 - 2.- Servicios de exhumación y reinhumación \$ 55.00.
 - 3.- Autorización por traslado e internación de cadáveres en el municipio \$ 50.00 por servicio.
 - 4.- Certificaciones \$ 45.00.
 - 5.- Construcción, reconstrucción, profundización y aplicación de fosas etc. \$ 75.00.
 - 6.- Depósito de restos en nichos y gavetas \$ 55.00.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

- I.- Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal, \$ 66.00.
- II.- Peritaje oficial en expedición de licencias para manejar de automovilistas y choferes, dos días de salario mínimo.
- III.- Por cambio de propietario \$ 200.00.
- IV.- Por altas y bajas de vehículos y servicio público \$ 50.00.
- V.- Por permisos para manejar sin licencia hasta por 30 días \$ 60.00.
- VI.- Por permisos para circular sin placas hasta por 30 días \$ 90.00.
- VII.- Por constancias similares \$ 36.00.
- VIII.- Por cambio de vehículos particulares al servicio público, siendo el mismo propietario, el equivalente a tres días de salario mínimo vigente en el estado.
- IX.- Permiso para aprendizaje para manejar el equivalente a un día de salario mínimo.
- X.- Por la renovación de permisos, concesiones y explotación del servicio público de transporte u objetos en carreteras y calles bajo control de municipio, independientemente del costo de las placas respectivas, pagarán un derecho anual por cada vehículo de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo	Descripción	Importe
A	Taxi	\$ 210.00.
B	Vehículos de carga ligera	\$ 210.00.
C	Vehículos para transporte de materiales para la construcción	\$ 300.00.
D	Combis, autobuses y microbuses, transporte público de pasajeros,	\$ 300.00.
E	Transporte especial, escolar y de trabajadores.	\$ 300.00.

XI.- Por la expedición de permisos, concesiones y explotación del servicio público de transporte de personas y objetos en carreteras y calles bajo control del municipio, pagarán por única vez, un derecho por cada vehículo de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo	Descripción	Importe
A	Taxi	\$ 2,000.00.
B	Vehículos de carga ligera	\$ 2,000.00.
C	Vehículos para transporte de materiales para la Construcción	\$ 2,000.00.
D	Combis, autobuses y microbuses, transporte público de pasajeros	\$ 4,000.00.
E	Transporte especial, escolar y de trabajadores	\$ 1,000.00.

XII.- Por expedición de licencias para ocupación de la vía pública para vehículos de alquiler que tengan sitio especialmente asignado para estacionarse, pagarán una cuota única de hasta \$ 525.00, lo anterior no exime al contribuyente del pago del refrendo anual.

XIII.- Por la expedición de licencias para estacionamiento para carga y descarga, pagarán una cuota única de \$ 2,100.00, lo anterior no exime al contribuyente del pago del refrendo anual que le corresponda a razón de \$ 7.40 a \$ 15.80 diarios según sea el área asignada, la autoridad municipal convendrá el horario en que las personas físicas y morales que soliciten dicha licencia, podrán hacer uso del área que les fue asignada, para este concepto.

XIV.- Rotulación de número económico y número de ruta por una sola vez \$ 105.00.

XV.- Expedición de gafete de identificación con validez anual a choferes del servicio público de pasajeros, camiones urbanos y taxis \$ 52.50.

XVI.- Cuando la renovación anual se cubra antes del 15 de febrero se bonificará un 12% del monto total por concepto de pago anticipado.

XVII.- Las cuotas correspondientes por servicio de verificación vehicular serán de \$ 50.00 por semestre. En los casos de personas con capacidades diferentes, tercera edad, pensionados y empleados del municipio se cobrará el 60% del valor.

XVIII.- Las cuotas correspondientes por servicio de verificación mecánica de las unidades del servicio urbano y público serán de \$ 210.00 semestrales.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTÍCULO 18.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el Ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será conforme a las siguientes tarifas:

I.- Servicios médicos prestados en la ciudad sanitaria \$ 50.00 por consulta.

II.- Servicios especiales de salud pública \$ 62.50.

III.- Por expedición de certificados médicos dos días de salario mínimo vigente en la entidad.

IV.- Por certificados médicos de estado de ebriedad \$ 79.00.

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION.

ARTÍCULO 19.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por permisos de construcción y aprobación de planos de construcción, se cobrará de la manera siguiente:

a).- Casa habitación \$ 3.50 M2. Remodelación \$1.80 M2

b).- Locales comerciales \$ 5.50 M2. Remodelación \$ 2.00 M2

c).- Bardas \$ 3.00 ML. Remodelación \$ 1.00 M2

d).- Cercas de maya, alambre o madera \$1.50 ML.

e).- Construcción de banquetas y pavimentos asfálticos o de concreto hidráulico \$ 1.80 M2.

f).- Autorización de fusión de predio \$ 70.00 por lote.

g).- Autorización de Subdivisión de predios, según su clasificación:

Urbano

Habitacional \$ 0.20 M2 vendible

Comercial \$ 0.35 M2 vendible

Rústico

Habitacional \$ 0.10

Comercial \$ 0.15

II.- La construcción de albercas, por cada metro cúbico de su capacidad, se pagará a \$ 3.50.

III.- Obras exteriores:

1.- Sin ocupación de banquetas, en residencias y edificios \$ 5.00 metro lineal por día.

2.- Permiso de rotura de pavimento \$ 300.00 rotura y arreglo de pavimento.

IV.- Por demoliciones:

A.- Primera categoría \$ 1.65 por m2 adobe y estructuras metálicas y de concreto.

B.- Segunda categoría \$ 1.32 por m2 adobe y cubiertas de terreno y madero.

C.- Tercera categoría \$ 0.77 por m2 construcciones provisionales y muros divisorios.

V.- Por la aprobación de planos y proyectos para la construcción de obras lineales, con excavaciones o sin ellas para construcciones de drenaje, tuberías, tendido de cables y conducciones áreas o subterráneas de uso público o privado se cobrará \$ 3.30 por ml. y deberá reparar los daños causados y en caso de incumplimiento la obra será realizada por el municipio con cargo a la persona física o moral que provocó el daño.

VI.- Renovación de licencia de construcción, ampliación, modificación y conservación 40% del valor actualizado de la licencia de construcción después de 1 año.

VII.- Por medida o limpieza de terrenos urbanos se cobrará \$ 4.40 por m2.

VIII.- Por registro de perito constructor cubrirá una cuota de \$ 275.00 anuales, así como un refrendo anual por la misma cantidad.

IX.- Certificación de Uso de Suelo:

1.- Para fraccionamiento de \$ 1,000.00 a \$ 3,000.00.

2.- Para casa habitación de \$ 100.00 a \$ 250.00.

3.- Para industria y Comercio de \$ 200.00 a \$ 300.00.

X.- Las Compañías Constructoras, Arquitectos o Ingenieros, Contratistas que efectúen obras dentro del municipio, deberán registrarse en el Departamento de Obras Públicas conforme a lo dispuesto en la Ley de Construcciones en el Estado de Coahuila, causando un derecho anual de registro de:

1.- Compañías constructoras \$ 1,000.00.

2.- Arquitectos e ingenieros \$ 500.00.

3.- Contratistas, técnicos y ocupaciones afines \$ 500.00.

No podrá autorizarse ningún permiso de construcción si no cumple con esta disposición.

XI.- En los casos que se requiera la ocupación de la vía pública por motivos de introducción de líneas de infraestructura e instalación de postes, se efectuará un estudio específico considerando el tipo de obra o instalación a ejecutar, el tiempo de permanencia u ocupación de la vía pública y la cantidad de metros lineales requerido, su cobro será de manera anual a \$ 2.50 metro lineal.

XII.- Se otorgará una bonificación del 50% de la cuota de la ampliación y construcciones de vivienda en fraccionamientos habitacionales densidades media, media alta y alta, siempre que al término de la construcción no rebase 200m² de terreno y 105m² de construcción y su valor no exceda del que resulte de multiplicar por 30.97 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud y comprobación.

1).- Por permiso de construcción y aprobación de planos de construcción se cobrará de la manera siguiente:

a) Para el caso de solicitud de promotores y desarrolladores de vivienda que tengan por objeto construir o enajenar viviendas de tipo popular o interés social, obtendrán un beneficio de 50%.

2).- Por las nuevas construcciones o modificaciones a estos se cobrará cada m², de acuerdo a las siguiente categoría:

a) Tercera Categoría; casa habitación, como edificios o conjuntos familiares, considerados dentro de la categoría denominadas de interés social, así como los edificios industriales con estructura de hacer o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón de \$5.00 a \$8.00

b) Por los servicios a que se refiere este inciso se otorgará un estímulo fiscal consistente en un beneficio del 50% del costo de la licencia a los promotores, desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el municipio.

3).- Se otorgará un estímulo del 20% para las personas físicas y morales, desarrolladores de vivienda, por autorización de construcción de régimen de propiedad en condominio sobre la tarifa señalada por m² de superficie incluyendo áreas comunes, como andadores, pasillos, jardines, estacionamiento y áreas de esparcimiento.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 20.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Dichos servicios se pagarán conforme a lo siguiente:

- I.- Por alineamiento de terrenos y lotes ubicados en la cabecera del Municipio que no exceda de 10 metros de frente a la vía pública, pagarán a razón de \$ 100.00 y el excedente en su proporción.
II.- Por la asignación de números oficiales se cubrirán \$ 40.00 por cada lote.

SECCION TERCERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 21.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios urbanos.

Las cuotas correspondientes serán las siguientes:

I.- Por revisión de planos y autorización de fraccionamientos y relotificaciones se pagará el derecho según clasificación:

- 1.- Tipo residencial \$ 0.36 por m2 vendible zona urbana.
- 2.- Tipo medio \$ 0.31 por m2 vendible.
- 3.- Tipo interés social \$ 0.28 por m2 vendible zona urbana.
- 4.- Tipo popular \$ 0.24 por m2 vendible.
- 5.- Tipo rústico \$ 0.10 por m2 vendible.

Se otorgará un estímulo del 20% para las personas físicas y morales desarrolladoras de vivienda por la expedición de licencias de fraccionamiento sobre la tarifa señalada siempre y cuando al término de la construcción la vivienda no rebase 200 m2 de terreno y 105 m2 de construcción.

SECCION CUARTA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 23.- El pago de este derecho deberá realizarse antes del día último del mes de febrero, en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a la siguientes tabla:

GIRO	Valor de la Licencia	Valor del Refrendo Anual	Valor por Cambio de Domicilio	Valor por Cambio de Propietario.
Hoteles	\$ 11,500.00	\$ 2,500.00	\$ 1,150.00	\$ 5,000.00
Distribuidores de cerveza en botella cerrada, que expendan al mayoreo y menudeo	\$ 17,250.00	\$ 5,000.00	\$ 1,725.00	\$ 6,000.00
Distribuidores de cerveza en botella cerrada, con venta exclusiva al mayoreo.	\$ 17,250.00	\$ 4,500.00	\$ 1,725.00	\$ 6,000.00
Negocio con venta de bebidas preparadas tapadas para llevar	\$ 9,200.00	\$ 3,000.00	\$ 1,150.00	\$ 4,000.00

Restaurantes, fondas, comedores y similares con venta de cerveza y vinos	\$ 17,250.00	\$ 3,000.00	\$ 1,150.00	\$ 6,000.00
Salones para fiestas, club social y deportivos, casinos, círculos sociales y semejantes.	\$ 17,250.00	\$ 3,000.00	\$ 1,150.00	\$ 6,000.00
Supermercados con venta de cerveza vinos y licores.	\$ 17,250.00	\$5,000.00	\$ 1,150.00	\$ 6,000.00
Cantinas	\$ 17,250.00	\$ 3,000.00	\$ 1,150.00	\$ 6,000.00
Cervecerías	\$ 9,200.00	\$ 1,500.00	\$ 1,150.00	\$ 4,000.00
Billares con venta de cerveza al destape ó bebida alcohólica para consumir al interior.	\$ 17,250.00	\$ 2,500.00	\$ 1,150.00	\$ 4,000.00
Depósitos y expendios con venta de cerveza, vinos y licores.	\$ 17,250.00	\$ 3,000.00	\$ 1,150.00	\$ 6,000.00
Tiendas de autoservicio con venta de cerveza, vinos y licores.	\$ 17,250.00	\$5,000.00	\$ 1,150.00	\$ 6,000.00
Minisuper, misceláneas, tiendas de abarrotes y carnicerías.	\$ 9,200.00	\$ 3,000.00	\$ 1,150.00	\$ 4,000.00
Depósitos de cerveza y expendios sin venta de vinos y licores.	\$ 11,500.00	\$ 3,000.00	\$ 1,150.00	\$ 5,000.00
Ladies bar, centros nocturnos, cabarets.	\$ 17,250.00	\$7,000.00	\$ 1,150.00	\$ 6,000.00

Los cambios de propietarios, cuando se den de manera obligada por fallecimiento del propietario y el cambio se solicite por su esposa e hijos se cobrará el 50% del valor estipulado.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 24.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones Catastrales:

- 1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 50.00.
- 2.- Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos y relotificación por lote \$ 27.50.
- 3.- Por certificaciones de planos de construcción, arquitectónicos, topográficos \$ 60.50.
- 4.- Certificación unitaria de Plano Catastral \$ 75.00.
- 5.- Certificado de no Propiedad \$ 75.00.
- 6.- Certificado de no adeudo predial \$ 50.00.

II.- Servicios Topográficos:

- 1.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.44 por metro cuadrado, hasta 20,000.00 M2, lo que exceda a razón de \$ 0.22 por metro cuadrado.

- 2.- Deslinde de predios rústicos \$ 385.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de \$ 132.00 por hectárea.
- 3.- Colocación de mojoneras \$ 330.00 6" de diámetro por 90 cms. de alto, y \$ 220.00 4" de diámetro por 40 cms. de alto, por punto o vértice.
- 4.- Para los incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 385.00.
- 5.- Dibujo de planos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - a) Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms. cada uno \$ 77.00.
 - b) Sobre el excedente del tamaño anterior por dm² o fracción \$ 13.20.
- 6.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:
 - a).- Polígono de hasta seis vértices cada uno \$ 165.00.
 - b).- Por cada vértice adicional \$ 22.00.
 - c).- Planos que exceden de 50 x 50 cms. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada dm² adicional o fracción de \$ 22.00.
 - d).- Croquis de localización \$ 33.00.

III.- Servicios de copiado:

- 1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:
 - a).- Hasta 30 x 30 cms. \$ 33.00.
 - b).- En tamaños mayores, por cada dm². adicional o fracción \$ 3.85.
 - c).- Copias fotostáticas de planos o manifiesta que obren en los archivos de la Unidad Catastral, hasta tamaño oficio cada uno \$ 8.80.
 - d).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio cada uno \$ 11.00.
 - e).- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones \$ 41.80.

IV.- Por otros servicios catastrales no incluidos en fracciones anteriores \$ 275.00.

V.- Revisión, cálculo y apertura de registros por adquisición de Inmuebles:

- 1.- Avalúo Catastral para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles \$ 300.00, más las siguientes cuotas:
 - a).- Hasta \$ 100,000.00 de valor catastral, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar.
 - b).- Por lo que exceda de \$ 100,000.00 de valor catastral, lo que resulte de aplicar el 1.6 al millar.

VI.- Servicios de Información:

- 1.- Información de traslados de dominio \$ 110.00.
- 2.- Información del número de cuenta, superficie y clave catastral \$ 22.00.
- 3.- Copia heliográfica de las láminas catastrales \$ 146.30.

VII.- Otros ingresos generados por la sindicatura:

- 1.- Certificaciones de deslinde \$ 55.00.
- 2.- Cartas de radicación \$ 55.00.
- 3.- Por medición de terreno \$ 100.00

VIII.- Se otorgará un estímulo del 20% por la adquisición de vivienda de tipo popular e interés social sobre las tarifas señaladas para el avalúo catastral, avalúo definitivo, certificación de planos y registro catastral. Pudiendo ser utilizados por las personas físicas que adquieran vivienda a través de créditos de INFONAVIT, SIF, FOVISSSTE o Instituciones y Dependencias.

Podrán ser utilizados una sola ocasión y no deberá contar con propiedad alguna, los metros de terreno no serán mayores de 200 m² y la construcción no más de 105m² y el valor de la vivienda no exceda al término de la construcción el importe de multiplicar por 30.97 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud y comprobación del proyecto.

IX.- Bonificación del 50% de la cuota por cada declaración o manifestación de traslado de dominio de propiedad urbana o rústica, siempre que al término de la construcción de la vivienda no rebase 200 m² y la construcción no más de 105m² y el valor de la vivienda no exceda al término de la construcción el importe de multiplicar por 30.97 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud y comprobación del proyecto.

X.- Se bonificará el 50% de la cuota por el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial, siempre que al término de la construcción la vivienda no rebase de 200 m² y la construcción no más de 105m² y el valor de la vivienda no exceda al término de la construcción el importe de multiplicar por 30.97 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud y comprobación.

XI.- Para el caso de solicitud de promotores y desarrolladores de vivienda que tengan por objeto construir o enajenar viviendas de tipo popular o interés social, obtendrán un beneficio sobre el costo de escrituración del 30%.

SECCION SEXTA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que ser realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I.- Por instalación de anuncios se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	CUOTA POR LICENCIA	CUOTA POR REFRENDO ANUAL
Espectaculares y/o luminosos, altura mínima 9 mts. a partir del nivel de la banqueta.	\$ 1,500.00	\$ 350.00
Anuncio altura máxima 9 mts. a partir del nivel de la banqueta.	\$ 1,000.00	\$ 250.00
Anuncio adosado a la fachada	\$ 500.00	\$ 150.00
Carteles volantes, bardas publicitando bailes, rodeos, etc. Comprometiéndose la persona moral o física que solicite el permiso para la colocación de la publicidad a quitarla a más tardar tres días después de la realización del espectáculo.	\$ 500.00	\$ 100.00 a \$150.00

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 26.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por la autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas \$ 36.00.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos \$ 36.00.

III.- Constancia de no tener antecedentes penales \$ 40.00.

IV.- Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio \$ 138.60.

V.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar \$ 36.00.

VI.- De estar al corriente en el pago de las contribuciones catastrales \$ 75.00, se otorgará un estímulo para las personas físicas o morales desarrolladores de vivienda, consistentes en estímulo del 50% de la cuota señalada, siempre y cuando al término de su construcción no rebase 200 m² de terreno, 105 m² de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar por 30.97 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud y comprobación.

VII.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente tabla:

- 1.- Expedición de copia simple \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de copia certificada de planos \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

**CAPITULO DECIMO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO
PUBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

ARTÍCULO 27.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas diarias correspondientes por Servicios de Arrastre y Almacenaje, serán las siguientes:

- | | |
|------------------|-----------|
| I.- Motos | \$ 5.50. |
| II.- Automóviles | \$ 16.30. |
| III.- Camionetas | \$ 19.00. |
| IV.- Camiones | \$ 39.40. |
- V.- Los que provengan por servicios prestados por grúas propiedad del municipio:
- 1.- Por traslado de automóviles \$ 110.00 y por motocicletas cubrirá una cuota de \$ 34.70 dentro de la ciudad.
 - 2.- Por traslado o remolque de camiones según el tamaño y tonelaje por vehículo, se cubrirá una cuota de \$ 173.30 a \$ 259.90.
 - 3.- Maniobra por hora o fracción de \$ 52.50 a \$ 105.00.

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VIAS PUBLICAS**

ARTÍCULO 28.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 29.- Son contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública y cubrirán las tarifas siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública en zonas en las que se encuentren instalados aparatos estacionómetros \$ 1.50 por hora.
- II. Los propietarios o poseedores de vehículos de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio \$ 9.50 por hora.
- III. Los vehículos de alquiler por ocupación de la vía pública, una cuota anual de \$ 100.00
- IV. Los vehículos chatarra \$ 20.00 mensuales.

**TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS****SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 30.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE
LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 31.- Las cuotas correspondientes por venta o arrendamiento de lotes o gavetas en panteones municipales, serán las siguientes:

I.- Por el uso de fosas por cinco años de \$ 28.30 a \$ 57.70.

II.- Por el uso de fosas a perpetuidad \$ 172.20.

III.- Lotes de terreno común \$ 50.40.

IV.- Autorización por construcción o reconstrucción de monumentos \$ 50.00 a \$ 200.00.

V.- Por la adquisición de lotes se pagará una cuota de \$ 34.65 m2.

VI.- Por escritura de terreno de panteón nuevo

1.- Escritura de terreno de 1.10 x 2.00 mts \$ 300.00

2.- Escritura de terreno de 2.00 x 3.00 mts \$ 600.00

3.- Escritura de terreno de 3.00 x 3.00 mts \$ 900.00

Pensionados, Campesinos y personas de Tercera Edad, 50% de descuento, indígenas y empleados del municipio.

**SECCION TERCERA
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES
UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.**

ARTÍCULO 32.- La cuota correspondiente por arrendamiento de locales y pisos en mercados municipales, será la siguiente:

I.- Por concepto de arrendamiento de locales ubicados fuera de mercados públicos, propiedad del municipio, se cobrará una cuota mensual de \$ 143.80.

**SECCION CUARTA
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 33.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 34.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas y fiscales.

II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.

2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.

3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 35.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTÍCULO 36.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 37.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 38.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 39.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoria o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoria o de inspección; No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Es obligación de toda persona que construya o repare una obra:

a).- Obtener el permiso del Departamento de Obras Públicas para mejorar fachadas o bardas, el cual es gratuito, quien no cumpla con esta disposición, será sancionado con una multa de 1 a 3 salarios mínimos.

b).- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que pueden resultar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir las banquetas que dificulten la circulación. Los infractores serán sancionados con una multa de 1 a 3 salarios mínimos sin perjuicio de construir las obras de protección a su cargo.

VI.- Cuando se efectúe matanza clandestina, se aplicará una multa de \$ 250.00 previa inspección de la canal.

VII.- Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercadas a la altura mínima de dos metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición, se sancionará con una multa de \$ 4.00 a \$ 7.00 metro lineal.

VIII.- Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas Municipales, en caso contrario se sancionará al infractor con una multa de \$ 2.00 a \$ 6.50 por metro cuadrado.

IX.- Por ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse \$ 26.00 mensuales.

X.- En caso de violación de las disposiciones contenidas al caso en la ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, se harán acreedores a una multa de \$ 350.00 a \$ 3,930.00 en la primera reincidencia se duplicará la multa y cuando reincida por segunda ó más veces se triplicará la sanción, independientemente de las sanciones que determine la Ley de la Materia

ARTÍCULO 40.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 41.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco

municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 42.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 43.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2005.

ARTICULO TERCERO.- Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.

III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA.

**MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**MIGUEL FELIPE MERY AYUP.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**GREGORIO CONTRERAS PACHECO.
(RÚBRICA)**

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila, a 11 de Noviembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA
(RÚBRICA)**



EL C. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO 545.-

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA UNION, COAHUILA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTICULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Villa Unión, para el ejercicio fiscal del año dos mil seis, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De la Contribución por Gasto.
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva.
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2.- De los Servicios de Rastros.
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 4.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 5.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 6.- De los Servicios de Panteones.
 - 7.- De los Servicios de Tránsito.
 - 8.- De los Servicios de Previsión Social.

- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
- 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 4.- De los Servicios Catastrales.
 - 5.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
- IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
- 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.
 - 3.- Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales.

B.- De los ingresos no tributarios:

- I.- De los Productos.
- 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
- 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTICULO 2.- El Impuesto Predial se pagará con las tasas siguientes:

- I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.
 - II.- Sobre los predios rústicos 1.5 al millar anual.
 - III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$ 12.00 por bimestre.
- Cuando la cuota anual respectiva al impuesto que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante el mes de febrero un 10% y en el mes de marzo un 5%.
- Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

ARTICULO 3.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado. Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y

enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTICULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos en ropa y calzado \$ 360.00 anuales.

II.- Comerciantes ambulantes.

- 1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano \$ 200.00 anuales.
- 2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
 - a).- Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros \$ 440.00 anuales.
 - b).- Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares \$ 540.00 anuales.
- 3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos \$ 550.00 anuales.
- 4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos \$ 660.00 anuales.
- 5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores \$ 30.00 diarios.
- 6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros \$ 30.00 diarios.
- 7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros \$ 30.00 diarios.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTICULO 5.- El Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

- | | |
|---------------------------------|---|
| I.- Funciones de Circo y Carpas | 4% sobre ingresos brutos. |
| II.- Funciones de Teatro | 4% sobre ingresos brutos. |
| III.- Carreras de Caballos | 12% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. |
| IV.- Bailes con fines de lucro | 12% sobre ingresos brutos. |
- En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.
- | |
|--|
| V.- Ferias de 16 % sobre el ingreso bruto. |
| VI.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 12 % sobre el ingreso bruto. |
| VII.- Eventos Deportivos un 6% sobre ingresos brutos. |
| VIII.- Eventos Culturales no se realizará cobro alguno. |
| IX.- Presentaciones Artísticas 6 % sobre ingresos brutos. |
| X.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 6% sobre ingresos brutos. |
| XI.- Kermesses \$ 55.00. |

XII.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 6 % del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 12 % sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XIII.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de \$ 175.00

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTICULO 6.- El Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 12 % sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro.

CAPITULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA DE LA CONTRIBUCION POR GASTO

ARTICULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCION SEGUNDA POR OBRA PUBLICA

ARTICULO 8.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCION TERCERA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTICULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 10.- Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para los servicios de agua potable y drenaje para uso doméstico en casa habitación se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Conexión de tomas de agua \$ 500.00

II.- El Agua Potable y Drenaje para uso doméstico \$ 30.00 como tarifa sin medidor y con medidor:

1. 0-10 metros³ \$ 25.00 cuota mínima
2. 11-50 metros³ \$ 1.5

3. 51-70 metros³ \$ 2.00
4. 71-90 metros³ \$ 2.5
5. 91- en adelante \$ 3.00

III.- Conexión de tomas de agua donde hay pavimento \$ 1,260.00.

IV.- Tarifa comercial sin medidor \$ 105.00 y con medidor:

1. 0-10 metros³ \$ 50.00 cuota mínima
2. 11-50 metros³ \$ 3.00
3. 51-70 metros³ \$ 4.00
4. 71-90 metros³ \$ 5.00
5. 91- en adelante \$ 6.00

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTICULO 11.- Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- En el Rastro Municipal

- a).- Ganado vacuno \$ 27.00 por cabeza.
- b).- Ganado porcino \$ 26.00 por cabeza.
- c).- Ovino y caprino \$ 18.00 por cabeza.
- d).- Equino, asnal \$ 12.00 por cabeza.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estará sujeta a las tarifas establecidas en el presente artículo.

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa que se aplicará para el pago de derechos por la prestación de alumbrado público será del 3% para servicio doméstico y del 4% en servicio comercial e industrial, de la cantidad que figure en el recibo o factura de la compañía prestadora del servicio de energía eléctrica.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PUBLICO

ARTICULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

El pago de este derecho se pagará conforme a las siguientes tarifas:

- I.- Servicios de limpia de lotes baldíos \$ 157.00 por ocasión.
- II.- Servicios especiales de recolección de basura \$ 157.00 por viaje.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 14.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El derecho por servicios de seguridad pública, se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas:

- I.- Seguridad a comercios \$ 20.00 mensuales.
- II.- Seguridad para fiestas \$ 157.00 por noche.
- III.- Seguridad para eventos públicos eventuales \$ 157.00 por elemento.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTICULO 15.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Autorización para traslado e internación de cadáveres en el municipio \$ 105.00 por servicio.
- II.- Autorización para construcción o reconstrucción de monumentos \$ 157.00.
- III.- Servicios de inhumación, exhumación y reinhumación \$ 105.00.
- IV.- Refrendo de derechos de inhumación \$ 105.00.
- V.- Certificaciones \$ 105.00.
- VI.- Construcción, reconstrucción, profundización, ampliación de fosas \$ 105.00.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTICULO 16.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

I.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del municipio, de sitio o ruleteros.

- | | |
|---------------|------------------|
| 1.- Pasajeros | \$ 287.50 anual. |
| 2.- De carga | \$ 287.50 anual. |
| 3.- Taxis | \$ 287.50 anual. |

II.- Bajas y altas de vehículos particulares y servicio público \$ 52.00.

III.- Permiso para manejar sin licencia por 15 días \$ 52.00.

IV.- Permiso para transitar sin placas por 15 días \$ 84.00.

V.- Cambio de vehículo particular a servicio público \$ 52.00.

VI.- Permiso de aprendizaje para manejar \$ 30.00.

VII.- Examen en expedición de licencias para manejar \$ 42.00.

VIII.- Por examen médico a conductores \$ 126.00.

IX.- Por expedición de licencias anuales para ocupación de la vía pública, por vehículo de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse \$ 157.00.

X.- Por expedición de licencias anuales para estacionamientos exclusivo para cargas y descarga \$ 210.00.

XI.- Por expedición de constancias similares \$ 60.00.

XII.- Por revisión mecánica y verificación vehicular \$ 50.00.

XIII.- Por licencia anual para estacionamiento exclusivo \$ 75.00.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 17.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será de \$ 126.00.

**CAPITULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS,
AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION**

ARTICULO 18.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Licencia para construcción o remodelación:

	Construcción	Demolición
1.- Edificios para hoteles, oficinas, comercios y residencia	\$ 5.00 m2	\$ 1.5 m2.
2.- Casa habitación y bodega	\$ 3.00 m2	\$ 1 m2.
3.- Casas de interés social	\$ 2.00 m2	\$ 0.5 m2.

II.- Instalación de drenaje, tuberías, tendido de cables y conducciones aéreas o subterráneas de uso público.

- 1) Popular \$ 0.53 metro lineal
- 2) interés social \$ 0.99 metro lineal
- 3) media \$ 1.21 metro lineal
- 4) residencial \$ 2.43 metro lineal
- 5) comercial \$ 2.43 metro lineal
- 6) industrial \$ 2.43 metro lineal

III.- Para construcción e instalación de antenas para radiocomunicación del uso público o privado se pagara \$ 10,500.00.

ARTICULO 19.- Se pagarán además los siguientes derechos por servicios para construcción y urbanización:

I.- Deslinde y medición \$ 2.00 a \$ 2.50 Metro lineal.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS
Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES**

ARTICULO 20.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública \$ 50.00.

II.- Asignación de número oficial correspondiente y venta de placa \$ 50.00.

**SECCION TERCERA
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS
QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTICULO 21.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

ARTICULO 22.- El Derecho a que se refiere esta Sección se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Expedición de Licencias de funcionamiento:

1. Salones de baile de \$ 2,500.00 a \$ 5,500.00.
2. Cantinas \$ 2,500.00.
3. Depósitos \$ 3,500.00.
4. Supermercados \$ 4,500.00.
5. Zona de Tolerancia \$ 5,500.00.

II.- Refrendo anual:

1. Salones de baile de \$ 1,000.00 a \$ 4,500.00.
2. Cantinas \$ 1,000.00.
3. Depósitos \$ 2,000.00.
4. Supermercados \$ 3,000.00.
5. Zona de Tolerancia \$ 4,500.00.

III.- Refrendo anual:

1. Restaurante, bar y disco de \$ 8,000.00 a \$ 15,000.00.
2. Cantinas \$ 8,000.00.
3. Depósitos \$ 10,000.00.
4. Supermercados \$ 12,000.00.
5. Zona de Tolerancia \$ 15,000.00.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTICULO 23.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

- 1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 52.00.
- 2.- Revisión cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación \$ 32.00 por lote.
- 3.- Certificación unitaria de plano catastral \$ 63.00.
- 4.- Certificación catastral \$ 63.00.
- 5.- Certificado de no propiedad \$ 63.00.

II.- Deslinde de predios urbanos y rústicos:

- 1.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.30 M2, hasta 20,000.00 M2, lo que exceda a razón de \$ 0.15 M2.
- 2.- Deslinde de predios rústicos \$ 300.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de \$ 100.00 por hectárea.
- 3.- Colocación de mojoneras de \$ 250.00 6" de diámetro por 90 cms. de alto y \$ 150.00 4" de diámetro por 40 cms de alto, por punto o vértice.
- 4.- Para lo dispuesto en las numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie de predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a los \$ 300.00.

III.- Dibujos de planos urbanos y rústicos:

- 1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms. \$ 45.00 cada uno sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción \$ 12.00.
- 2.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:

- a).- Polígono de hasta 6 vértices \$ 80.00 cada uno.
- b).- Por cada vértice adicional \$ 8.00.
- c).- Planos que excedan de 50 x 50 cms. Sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de \$ 12.00.
- d).- Croquis de localización \$ 12.00.

IV.- Servicios de copiado:

1.- Copias Heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

- a).- Hasta 30 x 30 cms. \$ 85.00.
- b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 3.00.
- c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del instituto, hasta tamaño oficio \$ 6.00 cada uno.
- d).- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones \$ 22.00.

V.- Revisión, cálculo y apertura de registros por adquisición de inmuebles:

- 1.- Avalúos catastrales para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles \$ 160.00 más las siguientes cuotas:
 - a).- Del valor catastral, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar.

VI.- Servicios de información:

- 1.- Copia de escritura certificada \$ 80.00.
- 2.- Información de traslado de dominio \$ 60.00.
- 3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral \$ 60.00.
- 4.- Copias Heliográficas de las láminas catastrales \$ 55.00.
- 5.- Otros servicios no especificados, se cobrarán hasta \$ 20,000.00 según el costo incurrido en proporcionar el servicio que se trate.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 24.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por la autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas siguientes señaladas:

- I.- Legalización de firmas \$ 100.00 cada una.
- II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos municipales \$ 100.00.
- III.- Expedición de certificados de \$ 100.00.
- IV.- Expedición de constancias de no antecedentes penales \$ 100.00.
- V.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de copia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTICULO 25.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

ARTICULO 26.- Las cuotas correspondientes por los servicios de arrastre y almacenaje, serán las siguientes:

- I.- Servicios prestados por grúas del municipio \$ 210.00 por ocasión.
- II.- Almacenaje de bienes muebles \$ 20.00 por día.
- III.- Traslado de bienes \$ 100.00 por ocasión.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTICULO 27.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 28.- La cuota correspondiente para vehículos de alquiler o carga que ocupen un área bajo control municipal será de \$ 15.00 m.l mensual.

SECCION TERCERA PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTICULO 29.- Por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas:

- I.- El uso de Pensiones Municipales será de \$ 12.00.
- II.- Almacenaje de bienes muebles \$ 60.00.
- III.- Traslado de bienes \$ 55.00.

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 31.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.- Por uso de fosa a perpetuidad (venta) de \$ 150.00 a \$ 200.00.

SECCION TERCERA OTROS PRODUCTOS

ARTICULO 32.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, conforme a los actos y contratos que celebren en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas.

II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.

2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.

3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTICULO 34.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTICULO 35.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a los reglamentos administrativos municipales.

ARTICULO 36.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTICULO 37.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTICULO 38.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el plazo que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- La violación de las disposiciones contenidas al caso a la ley para la atención, tratamiento y adaptación de menores en el Estado de Coahuila, multa de \$ 200.00 a \$ 300.00 sin perjuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido.

VI.- La violación a la reglamentación sobre establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que formule el ayuntamiento, se sancionará con una multa de \$ 1,500.00 a \$ 5,000.00.

VII.- En caso de reincidencia de las fracciones V y VI, se aplicarán las siguientes sanciones:

1.- Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior, y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

2.- Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de \$ 1,500.00 a \$ 3,500.00.

VIII.- Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a la altura de 2 metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$ 6.00 por metro lineal.

IX.- Las banquetas que se encuentran en mal estado, deberán de ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el departamento de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia, se aplicará una multa de \$ 2.50 por metro cuadrado a los infractores de esta disposición.

X.- Si los propietarios no bardean o arreglan sus banquetas cuando el departamento de Obras Públicas del Municipio, así lo ordene, el Municipio realizará estas obras, notificando a los

afectados el importe de las mismas, de no cumplir con el requerimiento de pagos, se aplicarán las disposiciones legales aplicables.

XI.- Es obligación de toda persona que construya o repare una obra, solicitar permiso al Departamento de Obras Públicas del Municipio, para mejorar fachadas o bardas, el cual será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de \$ 2.50 por M2.

XII.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con una multa de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

XIII.- Se sancionará de \$ 150.00 a \$ 500.00, a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando el Departamento de Obras Públicas lo requiera.

XIV.- Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una sanción de \$ 100.00 a \$ 200.00 diarios.

XV.- Que viole sellos de clausura, se hará acreedor a una sanción de \$ 600.00.

XVI.- A quienes realicen matanza clandestina de animales se les aplicará una multa de \$ 1,100.00 por cabeza.

XVII.- Se sancionará con una multa de \$ 200.00 a \$ 500.00 quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

- 1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casa, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.
- 2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento.
- 3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.
- 4.- Tirar basura en la vía pública, o en lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento.

XVIII.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa de \$ 100.00 a \$ 200.00 por lote.

XIX.- Por relotificaciones no autorizadas, se cobrará una multa de \$ 50.00 a \$ 150.00 por lote.

XX.- Se sancionará con una multa, a las personas que sin autorización incurran en las siguientes conductas:

- 1.- Demoliciones de \$ 100.00 a \$ 200.00.
- 2.- Excavaciones y obras de conducción de \$ 100.00 a \$ 200.00.
- 3.- Obras complementarias de \$ 100.00 a \$ 200.00.
- 4.- Obras completas de \$ 100.00 a \$ 200.00.
- 5.- Obras exteriores de \$ 100.00 a \$ 200.00.
- 6.- Albercas de \$ 100.00 a \$ 200.00.
- 7.- Por construir el tapial con ocupación de la vía pública de \$ 150.00 a \$ 300.00.
- 8.- Revoltura de morteros o concretos en áreas pavimentadas de \$ 25.00 a \$ 45.00.
- 9.- Por no tener licencia y documentación en la obra de \$ 250.00 a \$ 450.00.
- 10.- Por no presentar el aviso de terminación de obras de \$ 50.00 a \$ 200.00.

XXI.- Por la ocupación de dos espacios, se impondrá una multa de \$ 200.00.

XXII.- Por introducir objetos diferentes a monedas en estacionómetros \$ 22.00.

ARTICULO 39.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 40.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 41.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTICULO 42.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2006.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2005.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.

III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

ARTICULO CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA.

**MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**MIGUEL FELIPE MERY AYUP.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**GREGORIO CONTRERAS PACHECO.
(RÚBRICA)**

**IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila, a 11 de Noviembre de 2005**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA
(RÚBRICA)**



EL C. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO 546.-

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año dos mil seis, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- Por Obra Pública.
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2.- De los Servicios de Rastros.
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 4.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 5.- De los Servicios de Panteones.
 - 6.- De los Servicios de Tránsito.
 - 7.- De los Servicios de Previsión Social.
 - 8.- De los Servicios de Recolección de Basura.
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.

- 6.- De los Servicios Catastrales.
- 7.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
- IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.

B.- De los ingresos no tributarios:

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- El Impuesto Predial se pagará con las tasas siguientes:

- I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.
 - II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.
 - III.- En ningún caso el monto del impuesto predial urbano será inferior a \$ 16.00 por bimestre. Y en el caso de terrenos rústicos será de \$ 14.00 por bimestre.
- Cuando la cuota anual respectiva al impuesto que se refiere este capítulo se cubra durante el mes de Enero, se bonificará un 15% del monto total por concepto de pago anticipado, en el mes de Febrero un 10% y para el mes de Marzo se bonificará un 5%.
- Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio y aplicando al año vigente.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 3.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 2.5% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado. En el caso de que la adquisición de inmueble se de a través de herencias o legados la tasa aplicable será del 1% siempre y cuando el parentesco de los contribuyentes sea en línea recta hasta segundo grado descendente o ascendente. Y cuando la adquisición de inmueble derive de una donación en línea recta hasta segundo grado de ascendencia o descendencia la tasa aplicable será de 1%.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos con local fijo \$ 310.00 mensuales.

II.- Comerciantes ambulantes.

- 1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano \$ 200.00 mensuales.
- 2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
 - a).- Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros \$ 90.00 mensuales.
 - b).- Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares \$ 190.00 mensuales.
- 3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos \$ 200.00 mensuales.
- 4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos \$ 305.00 mensuales.
- 5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores \$ 50.00 mensual.
- 6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros \$ 50.00 diarios.
- 7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros \$ 50.00 diarios.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTÍCULO 5.- El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

- | | |
|---------------------------------|---|
| I.- Funciones de Circo y Carpas | 4% sobre ingresos brutos. |
| II.- Funciones de Teatro | 4% sobre ingresos brutos. |
| III.- Carreras de Caballos | 10% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. |
| IV.- Bailes con fines de lucro | 10% sobre ingresos brutos. |
| V.- Bailes Particulares | \$ 550.00. |

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia ó de carácter familiar, no se realizará cobro alguno. Con fines de lucro se pagará \$ 480.00 por evento.

VI.- Ferias de 10% sobre el ingreso bruto.

VII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 10% sobre el ingreso bruto.

VIII.- Eventos Culturales no se causará la tarifa.

IX.- Presentaciones Artísticas 5% sobre ingresos brutos.

X.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

XI.- Por mesa de billar instalada \$ 50.00 mensuales, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 140.00 mensuales por mesa de billar.

XII.- Aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 80.00.

XIII.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XIV.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de \$ 130.00.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro.

CAPITULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA POR OBRA PUBLICA

ARTÍCULO 7.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 8.- El Agua Potable y Drenaje para uso doméstico en casa-habitación se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Toma de agua, medidor y mantenimiento \$ 1,000.00.

II.- Toma de agua, incluyendo material y mano de obra \$ 1,250.00.

III.- Cuota mensual sin medidor \$ 40.00/mes

IV.- Cuota mensual con medidor \$ 2.00 M3.

V.- Descarga de drenaje \$ 850.00 Cuota mensual \$ 8.00.

VI.- Reconexión \$ 50.00.

VII.- En la introducción del servicio de agua potable y drenaje se cobrarán \$ 157.00 m2 de carpeta asfáltica utilizada.

VIII.- Destapar drenaje dentro del domicilio \$ 260.00.

IX.- Tapar fugas de agua dentro del domicilio \$ 70.00.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 9.- Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- En el Rastro Municipal

- | | |
|------------------------|----------------------|
| a).- Reses | \$ 24.00 por cabeza. |
| b).- Caprinos | \$ 15.00 por cabeza. |
| c).- Becerros de leche | \$ 23.00 por cabeza. |
| d).- Cabritos | \$ 9.00 por cabeza. |
| e).- Porcino | \$ 13.00 por cabeza. |

II.- El ganado introducido a los corrales del Rastro Municipal, con excepción del introducido a los corrales de matanza para el abasto diario, causará un derecho de piso a razón de \$ 6.00 diarios por cabeza.

III.- El ganado que por cualquier motivo sea pesado en las básculas del Rastro Municipal, causará un derecho de \$ 2.00 por cabeza, con excepción de los que se reciban para el servicio señalado en la fracción I de este artículo.

IV.- Los introductores de carne en canal pagarán \$ 13.00 por cada animal sacrificado, una vez que haya llenado los requisitos y pago correspondiente en el municipio que haya sido sacrificado.

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa que se aplicará para el pago de derechos por la prestación de alumbrado público será del 3% para servicio doméstico y del 4% en servicio comercial e industrial, de la cantidad que figure en el recibo o factura de la compañía prestadora del servicio de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados como usuarios en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa señalada en el párrafo que antecede, mediante el recibo que al efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 11.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTÍCULO 12.- El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por servicio de vigilancia especial por cada acto eventual, 3 veces el salario mínimo diario vigente en el estado por elemento comisionado.

II.- Los servicios de vigilancia continua, dependiente del número de elementos y el tipo de vigilancia, mensual devengará 2.5 veces el salario mínimo diario vigente en el estado por elemento comisionado.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio.

El pago de este derecho se conformará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Inhumación \$ 90.00.

II.- Extracción de restos \$ 375.00.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 14.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

I.- Por la expedición de concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte de personas o cosas en las vías del Municipio, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1.- Camiones materialistas \$ 380.00 semestrales.

2.- Autobuses \$ 430.00 semestrales.

3.- Combis \$ 220.00 semestrales.

II.- Refrendo de concesión y permiso de ruta para servicio de pasajeros a cargo de camiones en carretera bajo control del municipio, y para servicios urbanos de sitio o ruleteros:

1.- Pasajeros \$ 150.00 anual.

2.- De carga \$ 150.00 anual.

3.- Taxis \$ 150.00 anual.

III.- Bajas y altas de vehículos particulares y servicio público \$ 43.00.

IV.- Por permiso para manejar sin licencia por 15 días \$ 60.00.

V.- Permiso para transitar sin placas por 15 días \$ 70.00.

VI.- Cambio de vehículo particular a servicio público \$ 80.00.

VII.- Permiso de aprendizaje para manejar \$ 50.00.

VIII.- Examen médico para obtener licencia para manejar \$ 40.00.

IX.- Examen médico a conductores \$ 80.00.

X.- Por expedición de constancias similares \$ 45.00.

XI.- Por revisión mecánica y verificación vehicular anual \$ 50.00.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTÍCULO 15.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será de \$ 220.00.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE BASURA

ARTÍCULO 16.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de recolección de basura municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos.

El pago de este derecho será de \$ 68.00 anuales en el recibo del pago del impuesto predial urbano, y en comercios, cantinas y depósitos \$ 1,680.00 anuales ó podrán realizar el pago mensual de \$142.00/mes.

CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por revisión de planos para construcción y supervisión de obras:

POR M2	CONSTRUCCION TIPO			
	A	B	C	D
1.- Casa habitación y edificios destinados a oficinas	\$ 7.00	\$ 5.00	\$ 3.00	\$ 2.00
2.- Hospitales, clínicas, cantinas, cabarets, cines, gasolineras, teatros, bodegas, etc.	\$ 8.00	\$ 6.00	\$ 3.00	\$ 2.00

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 18.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Número oficial \$ 50.00.

II.- Alineamiento o deslinde de \$ 40.00 a \$ 50.00.

SECCION TERCERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 19.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios.

I.- La autorización que otorgue el R. Ayuntamiento, de conformidad con la supervisión del Departamento de Obras Públicas para la lotificación o relotificación de predios urbanos, suburbanos y rústicos, causarán las siguientes cuotas:

1.- Por la aprobación de planos y proyectos de lotificación y relotificación, de \$ 150.00 a \$ 570.00 según la ubicación y categoría del inmueble.

2.- Por la obtención del permiso para fraccionar, se causará una cuota por metro cuadrado vendible conforme a lo siguiente:

a).- Fraccionamientos rústicos de \$ 0.20 a \$ 0.30 por hectárea o fracción.

b).- Fraccionamientos urbanos de \$ 0.20 a \$ 0.35.

II.- Es obligación de toda persona física, moral o unidad económica, que requiere realizar obras en que se destruye el pavimento, solicitar el permiso respectivo al R. Ayuntamiento, mediante el pago de un derecho de \$ 290.00 y la obligación de reparar el pavimento destruido.

SECCION CUARTA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general, las cuotas correspondientes serán las siguientes:

I.- Depósitos y cantinas \$ 4, 988.00 anuales.

II.- Supermercados, tiendas de autoservicios y misceláneas \$ 4,988.00 anuales.

III.- Por la expedición de refrendos:

- 1.- Ladies Bar..... \$8,400.00
- 2.- Cantinas (Zona de Tolerancia.....\$4,450.00
- 3.- Depósitos y cantinas.....\$3,900.00
- 4.- Supermercados, tiendas de autoservicios\$3,675.00
- 5.- Misceláneas.....\$1,575.00 a \$2,625.00

ARTÍCULO 21.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las tarifas señaladas en el artículo anterior.

SECCION QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de estas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I.- Por licencia anual correspondiente a la colocación de anuncios publicitarios espectaculares \$ 720.00.

II.- Por colocación de anuncios y publicidad de eventos especiales eventuales, para bailes, espectáculos, con fines de lucro de 1.00 m x 2.00 m a \$ 70.00 por 10 días.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 23.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 52.00.

II.- Servicios Topográficos:

1.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.60 por M2.

2.- Deslinde de predios en breña \$ 1.10 por M2.

Los derechos que se causen conforme a los numerales anteriores, no podrán ser, en ningún caso, menores a \$ 100.00

3.- Deslinde de predios rústicos:

a).- Terrenos planos desmontados \$ 336.00 por la primera hectárea y \$ 131.00 por cada hectárea adicional o fracción.

b).- Terrenos planos con monte \$ 410.00 por la primera hectárea y \$ 210.00 por cada hectárea adicional o fracción.

4.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta 1:500:

a).- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms. \$ 74.00 cada uno.

b).- Sobre el excedente del tamaño anterior \$ 21.00 por cada decímetro cuadrado.

5.- Dibujo de planos topográficos sub-urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:

a).- Polígonos de hasta 6 vértices \$ 137.00 cada uno.

b).- Por cada vértice adicional \$ 32.00.

c).- Planos que excedan de 50 x 50 cms. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos sobre cada decímetro cuadrado adicional o fracción por \$ 21.00.

6.- Croquis de localización \$ 63.00 cada uno.

III.- Servicios de Copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos de la Unidad.

a).- Hasta 30 x 30 cms. \$ 22.00.

b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 3.00.

IV.- Revisión, cálculo y apertura de registros por adquisición de inmuebles:

1.- Avalúos catastrales para la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, causarán un pago de \$ 200.00 más las siguientes cuotas:

a).- En valores catastrales de hasta \$ 100,000.00, el 1.8 al millar.

b).- En valores superiores a \$ 100,000.00, el 1.5 al millar sobre lo que exceda de la cantidad anterior.

V.- Servicios de Información:

1.- Copia certificada de escritura \$ 100.00.

2.- Información de Traslado de dominio \$ 40.00.

3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral \$ 25.00.

4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales \$ 65.00 cada una.

5.- Constancia de no propiedad \$ 50.00.

6.- Constancia de propiedad \$ 75.00.

7.- Certificado de no adeudo de impuesto predial \$ 70.00.

VI.- Formatos para la declaración de traslado de dominio \$ 40.00.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 24.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas \$ 40.00.

II.- Expedición de Certificados:

1.- Certificado de estar al corriente en el pago de las contribuciones \$ 75.00.

2.- Certificado de estar establecido con un negocio de cualquier índole \$ 75.00.

III.- Por cada copia que se expida de documentos existentes en el archivo municipal, por cada hoja o fracción \$ 25.00.

IV.- Por autorización para suplir consentimiento paterno para contraer matrimonio \$ 35.00.

V.- Carta de no tener antecedentes policiales \$ 50.00.

VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)

2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)

3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)

4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)

5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)

6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)

7.- Expedición de copia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100)

adicionales a la anterior cuota.

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 25.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio de grúa, de conformidad con las tarifas o cuotas siguientes:

I.- Por servicio de corralón \$ 50.00 diarios.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTÍCULO 26.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

I.- Por expedición de licencias anuales para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler, que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse \$ 315.00.

II.- Por expedición de licencia anual para estacionamiento exclusivo para carga y descarga \$ 315.00

III.- Por licencia anual para estacionamiento exclusivo \$ 165.00 a 365.00 dependiendo de su ubicación.

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 28.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Venta de lotes en el Panteón Municipal:

- | | |
|--|---------------|
| 1.- Lotes a perpetuidad en primera, de 1½ de ancho por 3 mts. de largo | \$ 500.00 m2. |
| 2.- Lotes a perpetuidad en segunda, de 1½ de ancho por 3 mts. de largo | \$ 400.00 m2. |
| 3.- Lotes a perpetuidad en tercera, de 1½ de ancho por 3 mts. de largo | \$ 250.00 m2. |

SECCION TERCERA OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 29.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas.

II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.

2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.

3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 31.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTÍCULO 32.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 33.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 34.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 35.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.
b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes de \$ 4,000.00 a \$ 5,500.00

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

b).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización de la Tesorería Municipal, se impondrá una multa de \$1,050.00. En caso de reincidencia se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de \$ 2,100.00.

VI.- Se considera establecimiento clandestino, el que habiendo funcionado durante un período mayor de 10 días, no haya solicitado su empadronamiento definitivo en la Tesorería Municipal, quedando facultada ésta para clausurar el negocio e imponer a los responsables una multa de \$ 1,575.00 sin perjuicio de que los infractores cumplan con las disposiciones de esta Ley.

VII.- Es obligación de toda persona que construya o repare fincas, dar aviso a la Tesorería Municipal de la terminación de la obra en los primeros quince días siguientes a la fecha en que se haya terminado. De no cumplirse, se sancionará a los infractores de esta disposición con una multa de \$ 170.00 a \$ 350.00.

VIII.- Los predios en los que no exista construcción y estén ubicados dentro de los sectores urbanos, deberán estar bardeados, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$ 160.00 a \$ 350.00 por metro lineal, sin detrimento de cumplir con la obligación señalada.

IX.- Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas, sancionándose con una multa de \$ 100.00 por metro cuadrado a los infractores de esta disposición, y se seguirá sancionando bimestralmente hasta que se cumpla con lo requerido.

X.- Es obligación de toda persona que construya o repare una obra, solicitar permiso al Departamento de Obras Públicas para derrumbar fachadas, bardas o cualquier construcción. Quienes no cumplan con esta disposición, serán sancionados con una multa de \$ 100.00 a \$ 190.00.

XI.- Cuando la ejecución de obras pudiera significar un peligro para la circulación peatonal, deberá ser protegida con el máximo de seguridad para los peatones. Al quedar totalmente obstruida la banqueta y dificulte la circulación, los propietarios de los predios serán sancionados en este caso con una multa de \$ 180.00 a \$ 350.00 y en caso de reincidencia la sanción será de \$ 230.00 a \$ 580.00 concediéndole un plazo no mayor de diez días para que por su cuenta derrumbe la barda, fachada o casa, según el caso, y de no cumplir éste, se faculta a la Dirección de Obras Públicas para que por cuenta del propietario efectúe el derrumbe para la protección de la ciudadanía.

XII.- Por no presentar los planos de obras para su revisión y aprobación dentro de los plazos señalados, causarán una multa de \$ 250.00 a \$ 285.00.

XIII.- Por no solicitar permiso de demolición o certificado de alineamiento, causará una multa de \$ 80.00 a \$ 350.00.

XIV.- Las personas físicas o morales que no cumplan con lo establecido por la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Coahuila, y lo dispuesto en esta Ley, que establece la autorización municipal para fraccionamiento, serán sancionados de conformidad a lo siguiente:

a).- Por fraccionamiento urbano o rústico de \$ 350.00 a \$ 2,300.00.

b).- Por relotificación de \$ 180.00 a \$ 780.00.

c).- Por fusión de \$ 180.00 a \$ 500.00.

XV.- Los predios no construidos deberán estar bardeados, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con multa de \$ 160.00 a \$ 460.00 por metro lineal, sin detrimento de cumplir con la obligación señalada.

XVI.- Los predios o fincas que no tengan banquetas, ni pintadas sus fachadas, deberán ser construidos o pintados inmediatamente después de que así lo ordene el R. Ayuntamiento, caso contrario el Municipio realizará dichas obras señalando a los afectados el importe de las mismas para que las liquiden de inmediato, de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicarán las disposiciones legales aplicables.

XVII.- En caso de violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila; se harán acreedores a una multa de \$ 380.00 la primera ocasión, en caso de reincidencia se hará acreedor a una multa de \$ 1,520.00 y un cierre temporal de tres días de reincidir nuevamente se clausurará definitivamente.

XVIII.- Traspasar una licencia de funcionamiento de los establecimientos que correspondan al giro mercantil, diversos, lucrativos, y para la venta de bebidas alcohólicas, sin la autorización del C. Presidente Municipal, se sancionará con una multa de \$ 1,500.00.

XIX.- Cuando se reincida a las infracciones por venta de bebidas alcohólicas por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida correspondiente, y se clausurará el establecimiento hasta por treinta días; si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento, y se aplicará una multa de \$ 1,400.00.

XX.- Toda persona física o moral que efectúe matanza fuera de los sitios autorizados para tal efecto, serán sancionados con una multa de \$ 1,300.00 por animal sacrificado, no eximiéndolo del pago de las cuotas correspondientes y demás acciones que procedan.

XXI.- Los vendedores ambulantes o aboneros que comercialicen sin el permiso correspondiente, serán sancionados con una multa de \$ 350.00.

ARTÍCULO 36.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 37.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 38.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 39.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.

III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA.

**MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**MIGUEL FELIPE MERY AYUP.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**GREGORIO CONTRERAS PACHECO.
(RÚBRICA)**

**IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila, a 11 de Noviembre de 2005**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA
(RÚBRICA)**



PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII, y 85, de la Constitución Política del Estado; 2, 3, 4 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y 1° y 18 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila; y

C O N S I D E R A N D O

Que debido a factores relacionados con el incremento de la población y por ende, con la demanda de los servicios que se proporcionan por el Registro Civil, resultan insuficientes las oficialías que en algunos municipios han sido autorizadas para proporcionar dichos servicios.

En aras de cubrir de manera eficiente y eficaz la demanda de servicios en el rubro del Registro Civil, así como para acercar éstos a un mayor número de personas, se ha estimado necesario crear en el municipio de Torreón, Coahuila, una oficialía del Registro Civil. De esta manera será posible realizar oportunamente la prestación de los servicios al desahogar el trabajo que las doce oficialías tienen actualmente, por lo que, en los términos de las disposiciones aplicables, he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea, para hacer constar de manera auténtica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, la Oficialía del Registro Civil número trece, que tendrá competencia en el territorio del Municipio de Torreón, Coahuila.

ARTÍCULO SEGUNDO. La coordinación, vigilancia, control y supervisión de la Oficialía del Registro Civil número trece del Municipio de Torreón, Coahuila, corresponderá, en los términos de las disposiciones aplicables, a la Dirección del Registro Civil, la que deberá establecer los mecanismos administrativos necesarios para asegurar la correcta prestación de los servicios en dicha oficialía.

ARTÍCULO TERCERO. La oficialía que mediante este acuerdo se crea deberá ser incorporada al Sistema de Modernización Integral del Registro Civil, por lo que en ella deberá darse cumplimiento a las directrices y normatividad que rija el proceso de calidad que corresponda, así como atender a los requerimientos de equipamiento básico que determine la Dirección del Registro Civil.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su emisión y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo lo siguiente:

- I. La difusión entre la población del Municipio de Torreón, Coahuila, del establecimiento de la Oficialía que se crea, a través de los medios que para ese efecto, estime convenientes.
- II. La comunicación a la Recaudación de Rentas respectiva para que, una vez designado el oficial del Registro Civil que haya de fungir como tal en la oficialía que se crea, se le proporcione, en los términos de las disposiciones aplicables, la papelería oficial que corresponda.
Asimismo, emitirá la autorización para que sea elaborado el sello oficial que, será empleado en la oficialía que se crea.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 16 días del mes de Diciembre del Dos Mil Cinco.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

PERIODICO OFICIAL

INDICADOR

Se publica MARTES Y VIERNES
Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

Director:

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ

Subdirector:

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado en vigor, se cobrará la siguiente:

TARIFA

AVISOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

Por cada palabra en primera o única inserción \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.). Por cada palabra en inserciones subsecuentes \$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS M.N.).

Por publicación de avisos de registro de fierro de Herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta \$376.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura \$376.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

NOTA IMPORTANTE:

Las iniciales, signos o cantidades numéricas se computarán como una sola palabra.

SUSCRIPCIONES

Por un año \$1,313.00 (MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.).

Por seis meses \$656.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Por tres meses \$345.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Número del día \$14.00 (CATORCE PESOS 00/100 M.N.).

Números atrasados hasta 6 años \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

Números atrasados de más de 6 años \$94.00 (NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Códigos, Leyes, Reglamentos, Suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$121.00 (CIENTO VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.).

Publicación de Balances o Estados Financieros \$481.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.). plana.

Los suscriptores deberán dirigirse al Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Periférico Luis Echeverría No. 350

Tel. y Fax (844) 4-30-82-40